



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00107/2024

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MGE

N.I.G: 33044 45 3 2024 0000243
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De:
Abogado:
Procurador D.:
Contra AYUNTAMIENTO DE POLA SIERO
Abogada: Dña.
Procurador D.

SENTENCIA

En Oviedo, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto por S. S^a. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular del Juzgado de los Contencioso-Administrativo Número Uno de Oviedo, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del procedimiento Abreviado con número 57/2024, en materia de Derecho tributario, en el que ha sido parte demandante
, representada procesalmente por el procurador D/ña. y asistida por el abogado D /ña.
, y parte demandada el ayuntamiento de Pola de Siero, representada procesalmente por el procurador D/ña. y asistida por el abogado /ña.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la antedicha representación procesal el aquí demandante, *"procede a interponer recurso contencioso-administrativo, previo acuerdo del Órgano de Administración de la Sociedad [...] para iniciar el pleito identificado en la fila 3 de la tabla incluida en el Acuerdo, directamente por escrito de demanda iniciadora de procedimiento abreviado, contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de POLA SIERO (LA), en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, "IIVTNU")"*.

Expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes según consta en su precedente demanda con que comienzan estos autos, termina ésta suplicando *"Que, teniendo por presentado este escrito, junto con las copias que al mismo se acompañan, se sirva admitirlos, se tenga por interpuesto el recurso y por formalizado el escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo que se inicia frente a la desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición presentado frente a la liquidación girada por el Ayuntamiento, en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, identificada ut supra"*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto y verificada la subsiguiente tramitación como consta en autos la Administración demandada contestó mediante su escrito fechado *"en La Pola Siero a 4 de abril de 2024"*, en el que tras las alegaciones que damos por reproducidas termina suplicando *"que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias se sirva admitirlo, teniendo por evacuado el traslado de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en tiempo y forma y en su día, previa tramitación legal, dictar Sentencia por la que se declare la desestimación del recurso, por estar el acuerdo municipal aquí impugnado dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de*





todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando el mismo en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente”.

Los autos, pendientes de resolver, fueron entregados al despacho de este juzgador tras recaer en ellos la precedente diligencia de ordenación de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta o por silencio administrativo del recurso de reposición (fechado *“En Madrid, a 05/07/2023”*) interpuesto por la aquí parte demandante / recurrente, según dice ésta, *“frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Pola de Siero por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”*. En realidad el recurso de reposición dice dirigirse frente a la *“desestimación presunta por silencio administrativo negativo”* de la *“solicitud de rectificación de la mencionada autoliquidación con solicitud de devolución del importe indebidamente ingresado, que ascendió a 959,53 euros”*. Este recurso de reposición suplicaba *“que, teniendo por presentado este recurso de reposición, se sirva admitir todo ello y, previos los trámites legales oportunos y, en atención a los argumentos en el recogidos, así como a la anterior solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada, y teniendo en consideración la jurisprudencia existente al respecto, se acuerde la rectificación de la misma por haber quedado acreditado que no procedía el abono de este Impuesto y, en consecuencia, se ordene la devolución de la cuota del IIVTNU satisfecha por importe total de 959,53 euros, junto con los intereses de demora que conforme a Derecho corresponden a su favor”*.





SEGUNDO.- Conviene tener en cuenta que el pago del tributo de autos tuvo lugar mediante autoliquidación, como lo admite el artículo 110 (*"Gestión tributaria del impuesto"*) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Autoliquidación respecto de la cual la parte aquí demandante solicitó con fecha 1 de octubre de 2019 una primera rectificación, desestimada por resolución expresa de fecha 8 de enero de 2020 que devino firme y consentida al no ser impugnada, sin que este plazo pueda considerarse revivido mediante el expediente de formular una nueva solicitud de rectificación, cuya desestimación presunta o por silencio administrativo se recurrió por la dicha parte aquí demandante en reposición, como ya se ha aludido.

Aparte de lo anterior, y dado que la autoliquidación en cuestión data del dos de septiembre de dos mil diecinueve, debe estarse también a que ya se había consumado la prescripción regulada por el párrafo primero del apartado primero del artículo 126 (*"Iniciación del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones"*) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, que establece que *"La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente"*, lo cual no deja de suponer sino un reenvío al artículo 66 (*"Plazos de prescripción"*) de la LGT en su apartado a) (*"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: [-] a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación"*).



La STC 182/2021, de 26 de octubre establece (apartado b) de su Fundamento de Derecho 6) que *"no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la*



presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme [que es lo que se da en este caso]. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Procede con ello la desestimación de la demanda o del recurso contencioso-administrativo de autos, con la sola salvedad de acusar lo irregular del carácter presunto de la desestimación del escrito o recurso administrativo en su momento formulado por la parte aquí demandante, y ello ex artículo 21 (“Obligación de resolver”), apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”).

TERCERO.- A los efectos del artículo 139 LJCA, no procede imposición de costas, al pertenecer, las diferencias entre las partes litigantes que traen a éstas enfrentadas al presente litigio, a un razonable margen de discrepancia interpretativa o valorativa.

CUARTO.- Frente a esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al artículo 81.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,





FALLO

que **desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por . contra la desestimación presunta o por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la aquí parte demandante / recurrente "frente a la liquidación emitida por el Ayuntamiento de Pola de Siero por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana". Actuar administrativo que con ello se tiene por conforme a Derecho con la sola salvedad de su carácter presunto.

Sin imposición de las **costas**.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO. ###57/2024###

